

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

—338—

Ministerio de la Gobernación.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La villa de Rocaforte se segregará del Municipio de Javier y se agregará al de Sangüesa.

Art. 2.º El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias para el puntual y completo cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. — YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna contra la resolución de ese Gobierno, por la que declaró nulo un sorteo verificado por la Corporación para determinar los Concejales que debían

considerarse como sustitutos de los que salieron por vacante extraordinaria y los que fueron elegidos simultáneamente con aquellos para cubrir vacantes ordinarias en el turno de renovación bienal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna enalzada de la providencia en que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, declaró nulo el sorteo verificado por la Municipalidad en 19 de Abril de 1887 para designar los Regidores que debían cesar en sus cargos en el mes de Julio del mismo año.

Del acta de la sesión en que se verificó el sorteo aparece, por lo que se refiere á los Colegios primero y segundo, que el Presidente manifestó: que según los antecedentes que había consultado, en la renovación bienal próxima correspondía al primer Colegio elegir dos Concejales y continuar uno, y como en la elección de 1885 fueron elegidos D. José María Carballo y D. Manuel Leal Pereyra, uno de ellos para cubrir vacante extraordinaria, procedía sortearlos para saber á quién había que considerar ocupándola; que lo mismo se debía hacer en el segundo Colegio para designar cuál de los tres Regidores elegidos en la última renovación lo había sido para cubrir otra vacante extraordinaria que existía; y que hechos ambos sorteos correspondió salir por el primer Colegio á D. José María Carballo, y por el segundo á D. Agustín Cabrera.

Los interesados se alzaron para ante el Gobernador de la provincia, alegando que los acuerdos que les afectaban partían de los supuestos erróneos de que eran sustitutos respectivamente de un Concejal no elegido y de otro que tomó posesión en 1.º de Julio de 1883, y cesó por renuncia; que aun cuando

en la certificación que acompañaban aparecía respecto del primer Colegio, que á D. Tomás Hernández Vargas y á D. Alenjandro Almenar les fueron admitidas las renunciaciones en 17 y 24 de Mayo de 1884, y que sustituyó al primero D. Domingo Darmanín, en virtud de elección parcial verificada en Junio del mismo año, quedando sin sustitución el segundo; esto no debía ser cierto, pues era público que los Regidores que formaban el Ayuntamiento que se constituyó en Julio de 1883 renunciaron por terceras partes, siendo reemplazados desde luego por los que nombró el Gobernador y después por los elegidos en Junio de 1884; que se había hecho entrar en el sorteo á D. Manuel Leal Pereyra, que no llegó á ser Regidor porque carecía de capacidad legal, que se supuso que D. Agustín Cabrera reemplazaba á un Concejal que nunca fué elegido; que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para designar los Concejales que deben cesar en cada renovación bienal; que aun suponiendo que la Corporación hubiese tenido competencia para verificar el sorteo en sesión ordinaria, como lo hizo, debía haber citado previamente á los interesados para alejar sospechas de parcialidad; y que la sesión de 19 de Abril era nula por no haberse convocado conforme al párrafo segundo del art. 104 de la ley Municipal, pues no habiendo concurrido número bastante de Regidores á la ordinaria del 16, se debió citar para dos días después.

El Gobernador pidió dictamen á la Comisión provincial, que devolvió el expediente para se oyese al Ayuntamiento primero, y aquella Autoridad lo remitió á este efecto al Alcalde en 11 de Julio de 1887, recordándole el cumplimiento del servicio en 21 de Junio y 12 de Julio del año siguiente 1888.

Con fecha anterior á esta última orden, en 23 de Junio, manifestó el Alcalde que el Ayuntamiento se atuvo á los artículos 45 y 48 de la ley Electoral

(debe ser Municipal); que la Corporación tenía sus sesiones los sábados de cada semana, y en caso de no concurrir número suficiente los martes siguientes; que para la de 19 de Abril de 1887, que se celebró en sustitución de la del 16, se citó, como es costumbre, á domicilio, por medio de papeletas, expresando la causa; que los apelantes no asistieron á ella siguiendo el sistema que habían adoptado, pues desde 1.º de Enero á 30 de Junio sólo concurrieron á una sesión; que los acuerdos se adoptaron en sesión ordinaria, conforme á la práctica seguida en casos análogos, siendo de extrañar que uno de los reclamantes (D. Agustín Cabrera), impugne este procedimiento cuando en 2 de Mayo de 1885 concurrió á la adopción de un acuerdo de la misma índole; que el sistema de los sorteos es el vigente para determinar el primer turno de renovación en Corporaciones elegidas en totalidad, y el Ayuntamiento no podía prescindir de declarar la vacante que por sorteo correspondió á D. Agustín Cabrera, sin interrumpir el turno ordinario de la renovación bienal, y que la continuación de este Regidor hubiera dejado reducido este turno, en lo relativo al año 1887, á ocho Concejales en vez de nueve que es la mitad del número de los que componen el Ayuntamiento.

Completo ya el expediente, el Gobernador lo pasó de nuevo á la Comisión provincial en 26 de Julio de 1888, que en 2 de Abril de este año informó: que procedía anular el sorteo reclamado, porque el Ayuntamiento no se hallaba autorizado por ninguna disposición legal para verificarlo, y porque no consta que se hubiese convocado en forma para la sesión en que el sorteo tuvo lugar.

El Gobernador resolvió, de conformidad con tal parecer, y no aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto tal providencia, puesto que la Corporación se hallaba autorizada para verificar el sorteo por la práctica constante, manteni-

da en la doctrina que informa la Real orden de 6 de Marzo de 1888, y paeato que estando anunciados conforme la ley Municipal prescribe, los días y horas en que se deben celebrar las sesiones, no es necesario convocar para cada una de ellas, á pesar de lo cual es costumbre, jamás interrumpida, citar por medio de papeleta, y que así se hizo para la de 19 de Abril.

La Subsecretaría de ese Ministerio reconoce que, siendo dos las vacantes extraordinarias que fueron cubiertas al verificarse las elecciones ordinarias, se debía apelar á un sorteo entre los elegidos en cada Colegio á que correspondían las vacantes, pero que para llevarlo á efecto, era preciso citar personalmente á todos los Regidores interesados y conservar la citación original, constituyendo esta omisión un vicio de nulidad.

Observa, además, que la interposición del recurso se acordó en una sesión á que sólo concurrieron cuatro Concejales; que no hubo la debida diligencia en la tramitación del expediente, del cual se desprende que existen vacantes en el Ayuntamiento, que quizá ascenderán á la tercera parte, después que se declare si la falta del Concejal que no ha tomado posesión por hallarse enfermo y del que se marchó á América, causan ó no vacante; y concluye proponiendo que se confirme la providencia del Gobernador; que se llame la atención de la Comisión provincial para que en lo sucesivo evite dilaciones como la que se nota en el expediente, y que se encargue al Gobernador que amoneste en el mismo sentido al Alcalde, previniendo á la vez el Ayuntamiento que resuelva respecto de los Concejales, enfermo el uno y ausente el otro.

Este expediente, como casi todos los de Canarias, que desde hace bastante tiempo se envían á informe de la Sección, ponen de manifiesto una vez más que la parcialidad, engendradora de la perturbación administrativa, llega al más alto grado en aquella provincia, y que, como tantas veces se ha hecho notar, las Corporaciones y las Autoridades no se atemperan á la ley ni á los principios de justicia.

Los documentos adjuntos demuestran la existencia de estos males, pues, por efecto de ellos, se ha tenido á los reclamantes privados de los cargos que ejercían durante cerca de dos años, cuando por ser el asunto de naturaleza urgente, debió tramitarse y resolverse en un plazo brevísimo. Seguramente sin las oportunas excitaciones de V. E. lo tendría aún en su poder la Comisión provincial, dando con ello lugar á que los interesados no hubiesen vuelto en este bienio al Ayuntamiento, porque se habrían hecho las próximas elecciones antes de que la alzada fuese resuelta por el Gobernador.

No siendo admisible la excusa que presenta la Comisión provincial de que el retraso se debe á los muchos negocios que ha tenido que despachar, porque dada la indole de éste, venía obligada á darle preferencia, ni la exculpación del Alcalde de que se traspapeló el recurso, pues la reclamación era

de bastante importancia para que no se olvidase, cree la Sección que, sin perjuicio de exigirles otro género de responsabilidades, si V. E. estima que ha lugar á ello, procede á recibir severamente á la dicha Corporación y al Alcalde, y prevenir al Gobernador que en lo sucesivo cuide de que no se demore más de lo prudencial el despacho de los asuntos.

Establece el art. 103 de la ley de Ayuntamientos que toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados al efecto, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que señalan los artículos 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados; y el art. 104 determina que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del número total de Concejales, y que si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

De la aplicación de estos preceptos á caso del expediente, se desprende la nulidad de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 19 de Abril de 1887, y, consiguientemente, la de los acuerdos en ella adoptados, una vez que siendo el sábado 16 cuando se debía verificar la sesión ordinaria, la de segunda convocatoria tenía que haberse efectuado, para ser válida, dos días después, ó sea el lunes 18 y no el martes 19. Ciertamente que el Alcalde dice, sin justificarlo, que era práctico hacerlo así en casos análogos; pero aparte de que no que no puede prevalecer costumbre contra ley, los documentos adjuntos prueban que el Ayuntamiento no observa tal línea de conducta, ni los preceptos contenidos en los artículos 103 y 104, pues del acta de la sesión de segunda convocatoria en que se acordó recurrir á V. E. contra la resolución del Gobernador, resulta que aquella se celebró en 5 del mes último, que no era martes, sino viernes.

Aunque no mediase esta circunstancia esencialísima, no sería posible reconocer validez legal á la sesión de 19 de Abril de 1887, porque no se ha demostrado que, en efecto, la citación se hiciera expresando los asuntos de que se iba á tratar, requisito que es totalmente indispensable, y cuya observancia sólo se justifica haciendo las citaciones por certificación ó papeleta duplicada. El aviso verbal ó el reparto de papeletas sin exigir recibo no cumple el fin que la ley se propuso; obliga á admitir como cierta, cuando no se presenta prueba en contrario, la alegación de que no se hizo la citación á domicilio, y permite la sospecha de que por parcialidad se pudo dejar de citar á algún interesado.

Por más que lo expuesto es bastante para demostrar que no pueden prevalecer los acuerdos referentes al sorteo, que es á lo que se contrajo la providencia del Gobernador, la Sección se permitirá exponer algunas consideracio-

nes acerca del fondo del asunto para evitar que por efecto de una errónea interpretación de la ley se adopten en lo sucesivo acuerdos infundados y perturbadores.

La duración ordinaria del cargo de Concejal es de cuatro años; pero cuando por haberse verificado una elección general no sea posible cumplir el art. 45, que dispone que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, porque en tal caso todos tienen igual antigüedad, hay que apelar, conforme á lo establecido en diferentes Reales órdenes, á un sorteo que deben verificar los Ayuntamientos antes de la época señalada para la renovación bienal.

Al mismo medio se debe acudir también cuando en una lección bienal se cubren vacantes ordinarias y extraordinarias, producidas las últimas por fallecimiento, renuncia legal ó declaración de incapacidad, una vez que en la elección no se determina qué Regidores se eligen para ocupar las vacantes extraordinarias; mas si éstas se proveen en elección parcial, con arreglo al artículo 46, la cuestión queda resuelta por el art. 48 que dice que para los efectos legales, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Parece justo y arreglado al espíritu de la ley que tiende á que el puesto de Concejal se sirva durante cuatro años, que el mero hecho de haberse elegido en una renovación bienal algún Regidor para cubrir vacante extraordinaria, no obligue siempre á apelar al sorteo, sino que únicamente se deba adoptar este temperamento en los casos en que sin él se pueda faltar á la ley ó menoscabar el derecho que el Cuerpo electoral tiene de nombrar cada dos años la mitad de individuos que deben componer el Ayuntamiento; pero cuando la apelación al sorteo no tenga por objeto salvar estos inconvenientes, ó sea, cuando en los Colegios por los que se cubrieron vacantes extraordinarias en la última renovación bienal hayan ocurrido tantas de esta naturaleza cuantas fuesen las de la misma clase que en dicha renovación se proveyeron, cree la Sección que en vez de acudir al sorteo se debe dejar á los Concejales últimamente elegidos que permanezcan en su puesto cuatro años, ya que con ello no se quebranta la ley ni merma el derecho de los electores.

Haciendo aplicación de esta doctrina al expediente, se ve que procedía sortear un Regidor del segundo Colegio, del que procede D. Agustín Cabrera, porque en la renovación de 1885, en vez de dos que eran los que correspondían, se eligieron tres, porque existía una vacante extraordinaria á consecuencia de no haberse nombrado más que un Regidor en la renovación de 1883, y sólo por medio del sorteo se podía determinar cuál de los tres electos tenía que cesar; pero en ningún caso se debía haber hecho en el primer Colegio, por el que había sido elegido D. José María Carballo en 1885, en razón á que de los tres Concejales que

corresponden á este Colegio, no existía más que uno que lo fuese en propiedad; Carballo, pues D. Manuel Leal, que fué electo al par que aquél y con quien se le sorteó, no llegó á tomar posesión del cargo por haber sido declarado incapaz, y D. Domingo Darmanín que completaba el número de los tres Regidores, cesó por renuncia en 24 de Mayo de 1886, siendo sustituido por un Concejal inrerino nombrado por el Gobernador.

No había por tanto fundamento para hacer sorteo alguno en el primer Colegio ya que existían las dos vacantes que correspondía cubrir por elección en 1887, ya que aquél tenía que señalar forzosamente al único Concejal propietario que existía, y conducir, como condujo, á que hubiese que elegir no dos Concejales, como se supuso, sino los tres que tocan al Colegio, y ya que era absurdo verificar un sorteo, para resolver si tenía ó no que salir de una Corporación una persona que no pertenecía á la misma.

El Alcalde, al recibir la orden del Gobernador de 3 de Abril, le consultó acerca de la manera como se habían de designar los Concejales que tenían que cesar para que ocupasen sus puestos Carballo y Cabrera, una vez que la entrada de éstos daría por resultado la existencia de dos Regidores más de los diez y ocho que debe tener el Ayuntamiento; hecho éste último, que resulta inexacto, pues según expuso luego el mismo Alcalde, había cuatro vacantes por fallecimiento, renuncia ó incapacidad, y dos plazas, la que ocupó un Concejal que se hallaba en América, y la correspondiente á otro que en 15 de Abril de este año no había tomado posesión alegando que estaba enfermo.

La situación creada por la providencia del Gobernador á causa del gran retraso con que se ha dictado, sería difícil si la coincidencia de existir vacantes en el Ayuntamiento no permitiese cumplir aquélla sin privar de su cargo á alguno de los Concejales elegidos en 1887, pero una vez que en el segundo Colegio hay dos vacantes, D. Agustín Cabrera puede ocupar una de ellas hasta la próxima renovación bienal; y en cuanto á D. José María Carballo, se le puede considerar hasta la indicada época, como si hubiese sido nombrado por uno de los otros Colegios en que existen vacantes, ya que con este temperamento reparador se evita tener que sortear á uno de los tres Regidores que en 1887 fueron elegidos por el primer Colegio.

Los pretextos con que el Alcalde interino ha tratado de eludir el cumplimiento de la orden del Gobernador, las noticias inexactas que dió á esta Autoridad acerca de la composición del Ayuntamiento y las informalidades que resultan de que no habiendo comenzado el Alcalde primero á hacer uso de la licencia que se le concedió hasta el 15 de Abril, en 10 del mismo mes despachase la Alcaldía el cuarto Teniente, y de que después se haya encargado éste de la Presidencia de la Corporación, sin expresar el motivo legal de que no lo hiciese ninguno de los

tres Tenientes anteriores en número, son causas bastantes para que el Gobernador imponga un correctivo al Alcalde interino, y para que se ordene á aquella Autoridad que fije su atención en lo que en el Ayuntamiento ocurre, y adopte con rapidez y energía las medidas necesarias para que las disposiciones legales sean cumplidas por la Corporación; entre ellas las referentes á la declaración de las vacantes que existen para que sean cubiertas en la forma que prescribe el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento y declarar nula la sesión de 19 de Abril de 1887 y nulos también los acuerdos en ella adoptados.

2.º Disponer que D. Agustín Cabrera ocupe una de las vacantes que existen en el segundo Colegio, y D. José María Carballo otra de las que hay en los Colegios segundo, tercero ó quinto;

Y 3.º Apercibir severamente á la Comisión provincial y ordenar al Gobernador que, por su parte, aperciba al Alcalde propietario y al interino, y que adopte las disposiciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.—*Ruis y Cupdepon.*—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del Reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sevilla (por defunción de D. José María Vergel), Sanlúcar de Barrameda, Posadas, Carabuey y Montoro, que corresponden á los partidos judiciales de Sevilla, Sanlúcar, Posadas, Priego y Montoro respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 12 de Junio de 1889.—El Director general, *Emilio Navarro*.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mis-

mo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sevilla (por defunción de D. Pedro Vega), Bollullos del condado, Sevilla (por fallecimiento de D. Antonio María de Castro), Priego y Lucena, que corresponden á los partidos judiciales de Sevilla, La Palma, Sevilla, Priego y Lucena respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Junio de 1889.—El Director general, *Emilio Navarro*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.694.

Núm. 1.651.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez y Enríquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan 30 pertenencias para la mina denominada *Newton*, de mineral cobre y otros, sita en término de Santa Eufemia y paraje que llaman Loma ó Cordillera de la Calera, lindando al Norte, con el cercado de Miguel Fernández; al Sur, con los de Fernando Fernández, Doro-teo Sánchez Romero, Andrés Romero y Juan Jiménez; al Este, con terrenos de Francisco Jurado Rojo y herederos de Díaz Jurado, y por Oeste, con otros de herederos de Luis Jurado y del común de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo E. de una zanja situada junto á la linde Oeste del cercado de la viuda de Pedro Romero, y está relacionada con una visual en dirección Norte 37º 45' Este y una distancia de 11 metros 50 centímetros con la esquina NO. de dicho cercado. Desde él se medirán en dirección Norte 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda, al Oeste, 300 metros; de segunda á tercera, al Sur, 300 metros; de tercera á cuarta, al Este, 1.000 metros; de cuarta á quinta, al Norte, 300 metros, y de quinta á la primera resultarán 700 metros en dirección Oeste, quedando así cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1889.

El Gobernador, *José de Heredia*.

RECTIFICACIÓN

Núm. 1.657.

En el BOLETIN OFICIAL del día 22 de los actuales se publicó un edicto para la mina *Carmencita*, la cual aparece por un error del Registrador en el término de Posadas, debiendo ser en el de *Hornachuelos*.

La que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador, *José de Heredia*.

OTRA

Núm. 1.658.

En el BOLETIN OFICIAL del día 24 de los actuales se publicó un edicto para la mina *El Ramo de Flores*, la cual aparece por un error del Registrador en el término de Posadas, debiendo ser en el de *Hornachuelos*.

La que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador, *José de Heredia*.

Circular núm. 1.640.

Según participa á este Gobierno el Sr. Juez de instrucción de la Derecha de esta capital, han aparecido en este término las caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el que se crea dueño de ellas pueda reclamar á dicho Juzgado.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador, *José de Heredia*.

Señas de las caballerías.—Un caballo, entero, castaño encendido, pelos blancos en la frente, lunar negro en la cadera izquierda, calzado, bajo del derecho, con arañones, tres años, seis cuartas, diez dedos y sin hierro.

Una mula, negra, lunares blancos en el dorso y en los costillares, y lunares blancos inmediatos al ano, debido al ataharre, pelos blancos en las cañas, consecuencia de la traba, cerrada, seis cuartas, sin hierro; y

Un burro, entero, negro, pelos blancos en los costillares, cinco años, cinco cuartas, sin hierro.

AYUNTAMIENTOS

Monturque.

Núm. 1.635.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas á los años económicos desde 1878-79 al de 1885-86, ambos inclusivos, quedan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de 30 días, contados desde aquel en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que

durante

reclama

dentes.

Mont

Rafael c

cial

D. Anton de esta v.

Hago saber: Que borrador el repartimiento territorial de este término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y aducir en su contra reclamaciones que ocrean asistirles respecto á la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza.

Almedinilla 22 de Junio de 1889.—*A. Vega.*—Por su mandado, *Vicente Rodríguez, Secretario*.

Belmez.

Núm. 1.631.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término para el año económico de 1889 á 1890, y de conformidad con lo mandado en el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que determina el párrafo segundo del citado artículo.

Belmez 22 de Junio de 1889.—*Vicente Sánchez*.

Espejo.

Núm. 1.646.

D. Francisco Gracia y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el padrón vecinal de este distrito municipal, mandado formar por la ley de 2 de Mayo último, queda expuesto al público por término de quince días, que principiarán á contarse desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que todas las personas que gusten puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espejo 24 de Junio de 1889.—*Francisco Gracia.*—Por su mandado, *Eulogio García, Secretario*.

Añora.

Núm. 1.627.

D. Bartolomé Madrid y Riquez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el reparto de la con-

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTORO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	119.510,33
Cargo.....	119.510,33
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	82.466,69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	37.043,64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	312,51	312,51
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	811,37	811,37
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	24.204,31	24.204,31
9 Resultas.....	"	48.274,67	48.274,67
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	45.907,47	45.907,47
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	119.510,33	119.510,33
P A G O S			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	9.864,74	9.864,74
2 Policía de seguridad.	"	2.283,18	2.283,18
3 Policía urbana y rural.....	"	4.092,24	4.092,24
4 Instrucción pública.	"	236,25	236,25
5 Beneficencia.....	"	667,50	667,50
6 Obras públicas.....	"	2.157,24	2.157,24
7 Corrección pública.	"	1.425,75	1.425,75
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	23.481,60	23.481,60
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	228,35	228,35
12 Ampliación.....	"	38.029,84	38.029,84
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	82.466,69	82.466,69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montoro á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Idefonso Serrano Rosales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montoro á 2 de Octubre de 1888.—El Contador, Rudesindo Vivas.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Romero Nuño.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

da en la doctrina que informa lo y gorden de 6 de Marzo de 1888, y o próximo estando anunciados confoto al púley Municipal prescribe, los días, por ras en que se deben celebrar las que los nes, no es necesario convocar pinarlo y da una de ellas, á pesar de lo rean concostumbre, jamás interrumpida por medio de papeleta, y que as9.—Barzo para la de 19 de Abril.

La Subsecretaría de ese M reconoce que, siendo dos l extraordinarias que fue 36. verificarse las elecciones, Ríquez, Alcalde debía apelar á un s, está villa. gidos en cada Col

dían las vacantesQue cumpliendo con lo lo á efecto, en el art. 2.º de la ley de dos mente á t próximo pasado, queda terdos yado el padrón vecinal de esta villa corse encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que sea examinado y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Añora á 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Madrid.

Zuheros.

Núm. 1.647.

D. Francisco Pérez Zafrá, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón vecinal mandado formar poreal Gobierno de S. M., queda expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Zuheros 21 de Junio de 1889.—Francisco Pérez.

JUZGADOS

Madrid.—Oeste.

EDICTO

Núm. 1.621.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se vende en pública subasta un cortijo nombrado Juradilla, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones, la primera que mide cien hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas, ó sean ciento sesenta y tres fanegas y once celemines, y la segunda porción dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó sean cuatro fanegas; tasado en la cantidad de veinticinco mil doscientas treinta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos. Cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, tendrá lugar el día dieciocho de Julio próximo, á las nueve de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de la venta, siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado ó haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el diez por ciento en metálico de la

cantid d á que asciende el precio de la finca, estando los títulos de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano actuuario, Juan García Gutiérrez.

Cazalla.

Núm. 1.564.

D. Juan de Castilla y Tena, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente excito el celo de todas las autoridades de la Nación y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Don José de Torres Salvador, que fueron sustraídas la noche del 6 del actual en la hacienda Charco de la Sal, término de Guadalcazar, y si fuesen habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican cumplidamente su adquisición.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelitorda, careta, alzada la marca, de cinco á seis años, con hierro en el anca derecha.

Otra, pelitorda, sin hierro, con un sobrehueso en la mano derecha, alzada la marca, de cinco á seis años.

Y otra, castaña clara, con el hierro D, de cinco años, alzada menos de marca.

Dado en Cazalla á 12 de Junio de 1889.—Juan de Castilla.—El Actuario, Manuel Carmona Gayte, Secretario.

Iznalloz.

Núm. 1.599.

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, hago saber: Que en causa que instruyo por los delitos de robo y homicidio cometidos en la noche del 30 al 31 de Enero de 1886 en el cortijo nominado las Bóvedas, del término municipal de Piñar, correspondiente á este partido judicial, he acordado por providencia de este día la detención y conducción á esta cárcel de partido de José Navarro, cuyas demas circunstancias se ignoran, y que acompañaba en la noche de autos y en el expresado sitio á los conocidos por Pepe el Gitano y José Andejo.

Por lo que ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía, se sirvan proceder á la detención del José Navarro, y disponer sea conducido á disposición de este Juzgado y á esta cárcel de partido.

Dado en Iznalloz á 17 de Junio de 1889.—Juan Carazon.—El Actuario, Jesús Fernández.